



*Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social*  
*(SESPAS)*

**RESOLUCION**

QUE PONE EN VIGENCIA LAS NORMAS DE HABILITACION Y REQUERIMIENTOS  
PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS CON INTERNAMIENTO

SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DOMINICANA

Resolución No. \_\_\_\_\_

**QUE PONE EN VIGENCIA LAS NORMAS DE HABILITACION Y  
REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE  
CENTROS CON INTERNAMIENTO.**

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la función de rectoría así como también la aplicación en todo el territorio de la República directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia las normas que se elaboren y de asegurar su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que toda persona tiene derecho a servicios de salud de calidad optima, en base a normas y criterios previamente establecidos y bajo supervisión periódica.

**CONSIDERANDO:** Que es función del Estado Dominicano, velar por la Salud Publica mediante la adopción de medidas sanitarias adecuadas a nuestro país.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado adquiere el compromiso de hacer efectiva la normativa que regirá el Sistema Nacional de Salud dentro del marco de la reforma y modernización.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), esta inmersa en un proceso de reforma y modernización de sus dependencias en procura mejorar la eficiencia y el desempeño en todos sus niveles de gestión, así como la oferta y la calidad de los servicios prestados en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que para el mejor desarrollo de programa de recuperación de la salud, SESPAS, en coordinación con las instituciones, normará, regulará y evaluará todas las actividades correspondientes que desarrollen los organismos competentes.

**CONSIDERANDO:** Que la reforma y modernización de la SESPAS y otras dependencias del Sistema Nacional de Salud, procura el mejoramiento sostenido y la excelencia en su modelo de gestión para colocarse en un nivel de competitividad óptima que permita intervenir favorablemente en el proceso de apertura y universalidad que se desarrolla en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la Subsecretaría de Atención Especializada se ha incorporado en su rol regulador del Sistema Nacional al proceso de la reforma y modernización que se desarrolla en todas las dependencias de la SESPAS.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dictar las normas que deben regir las actividades y acciones de consultorios y fijar las funciones y atribuciones de las instancias responsables de su ejecución.

**CONSIDERANDO:** Que toda persona tiene derecho a servicio de salud de calidad óptimas, en base a normas y criterios previamente establecidos y bajo supervisión periódica.

**VISTA:** La Ley General de Salud No.42-01, de fecha 8 de marzo del 2001.  
En el ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley General de Salud, dicto la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**UNICO:** Queda puesta en vigencia las Normas de Habilitación y Requerimientos para la Instalación y funcionamiento de Centros de Internamientos.

### **DEFINICIONES GENERALES**

**ESTABLECIMIENTOS DE SALUD:** cualquier local o ámbito físico en los cuales las personas físicas o jurídicas, debidamente autorizados para ello, prestan servicios en materias directamente ligados con la salud de las personas.

**Clínicas u Hospitales:** Para los fines del presente Reglamento. Se entienden por “clínicas” u “hospitales” al establecimiento de salud, destinados a la atención médica de paciente, con facilidades para un mínimo de diez camas de interacción.

**Centros Médicos:** Los “centros médicos” y otras designaciones quedan incluidos si son compatibles con esta definición.

### **Plantas Física e Infraestructura:**

Para instalar y operar una clínica u hospital y centro médico será necesario la aprobación y autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, basándose en los siguientes requisitos mínimos:

Debe estar alojada en un local adecuado, convenientemente distribuido y bien dotado de pisos, techos, calzadas protectoras, pasillos amplios, estructuras y dependencias conforme a las normas sanitarias vigentes.

Debe estar ubicada adecuadamente con facilidad de acceso y desenvolvimiento, incluyendo facilidades y estacionamiento para vehículos de emergencia y señales de seguridad para el tránsito interno y rampas para discapacitados.

El establecimiento debe contar con un mínimo de dependencias para pacientes ambulatorios, servicio de emergencia, sala de partos y cirugía, laboratorios,

servicios médicos auxiliares, suministro de medicamentos de urgencias y las habitaciones suficientes para un número adecuado de camas.

Debe poseer además facilidades para información, sala de espera, estación de enfermeras, habitación para médico de servicio, vestidor para enfermeras, guardarropas, despensa, cocina, comedor, lavandería, archivo científico y administrativo, instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas y facilidades para alojamiento temporal de cadáveres.

Adecuado sistema de tratamiento, evacuación y disposición sanitaria de residuos líquidos y desechos sólidos, en función de lo establecido en la Ley General de Salud No.42-01; y la Ley de Medio Ambiente y las normas complementarias y otras disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Queda prohibida la construcción y puesta en operación de clínicas, centros médicos y hospitales privados en territorio nacional sin el previo permiso de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Señalización de todas las áreas de atención.  
Expresión en lugar visible la oferta de atención.

#### **Recursos Humanos:**

El personal de las clínicas y hospitales se clasificara en la forma siguiente:

Personal Médico.

Personal de enfermería, auxiliares y técnicos.

Personal administrativo y de apoyo.

Toda clínica u hospital, estará dirigido por un médico calificado o por un consejo directivo integrado igualmente por médicos debidamente calificados, de acuerdo con las leyes, normas y principios sobre el ejercicio legal de la medicina en el país.

Toda clínica u hospital, deberá estar dotada del personal suficiente para desarrollar a satisfacción cuando menos, los cuatro servicios básicos de la atención médica (Medicina Interna, Pediatría, Cirugía y Ginecología).

Se exceptúan del Artículo anterior los establecimientos especializados, en cuyo caso deberán estar debidamente dotados para el ejercicio de la (s) especialidad (es) establecida (s).

Toda Clínica u hospital deberá contar con un personal de enfermería a razón de una por cada diez camas, garantizando dicho personal las horas adecuadas.

Los establecimientos con más de veinticinco camas deberán tener Enfermeras graduadas en proporción de una por cada treinta camas.

El servicio de enfermería será objeto de las normas existentes de la SESPAS.

El establecimiento deberá contar con el número de técnicos necesarios para su funcionamiento (rayos X, laboratorio, farmacia), con título avalado por SESPAS.

El personal administrativo y de apoyo estará constituido por el administrador, secretarios (as), cajeras recepcionistas, mecanógrafos, lavanderas, cocineras, personal de limpieza, mensajeros, despensitas, serenos.

El personal administrativo y de apoyo deberá tener entrenamiento adecuado para las funciones que desempeñará.

### **Equipos:**

Los establecimientos de salud deberán estar equipados de acuerdo a la cobertura y el nivel de complejidad de los servicios a prestar.

Equipamiento mínimo relacionado con la oferta de servicios ofrecida (o en defecto información pertinente relacionada a como se prestará el servicio en ausencia física del equipo).

Archivos o estantes para documentos y expedientes, con los resguardados de seguridad que permitan garantizar la confidencialidad.

Teléfono u otros medios adecuados de comunicación. Las regiones del país que no dispusieron de este servicio, quedaran exoneradas del cumplimiento de esta condición; Sistema eléctrico alterno o de emergencia.

### **Bioseguridad:**

Las clínicas y hospitales deben contar con un conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener la vigilancia para proteger la salud y la seguridad del personal, de los usuarios y el medio ambiente frente a los riesgos procedentes de agentes biológicos físicos o químicos;

Cumplir con los requisitos y condiciones exigidos en las normas de control ambiental establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y además instituciones competentes de salud.

Es obligatorio que la eliminación del material y desechos biológicos, sean descartados de tal manera que no ofrezcan ningún peligro de contaminación a la comunidad, ni al ambiente ni al personal que labora en la institución, según reglamentos vigentes con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Cumplir con las normas vigentes para la seguridad e higiene laboral, establecidas por la autoridad competente.

### **DEPENDENCIAS Y SERVICIOS:**

La información debe funcionar los días y horas laborables, en forma adecuada a las necesidades del establecimiento.

Debe estar ubicada convenientemente y con un mínimo de facilidades (escritorio o

sustituto, teléfonos) y posibilidades para informar el estado de pacientes internados, habitación en que se encuentra, médicos (s) responsable (s) del caso.

Debe estar dotada de número y tamaño de salas de espera suficientes para acomodar la clientela en horas pico. El mobiliario de estas salas debe ser adecuado, buena ventilación e

iluminación, exentas de ruidos y molestias innecesarias, rotulaciones e indicadores, condiciones higiénicas, limpieza aceptable, accesibilidad fácil a sanitarias, salidas, oficinas.

La estación de enfermería donde se desenvuelven la tramitación y el movimiento de la enfermería, debe estar accesible a médicos, pacientes y empleados, y poseer las facilidades,

muebles y equipos necesarios para su normal funcionamiento. El número y amplitud estará determinado por las necesidades del establecimiento.

La habitación para el médico del servicio debe estar accesible posible a la emergencia, al área de internamiento y a las dependencias que precisan de este servicio tendrá la amplitud y comodidades necesarias para alojar a (o los) médico (s) de servicio en momentos de descanso. El número y tamaño estará determinado por las posibilidades y necesidades del establecimiento determinado por las posibilidades y necesidades del establecimiento.

El vestidor para enfermeras en donde ellas tendrán sus uniformes, ropa de calle y pertenencias personales de uso diario (carteras, estuches, material de higiene personal ) y que se usará para el cambio de ropa, arreglos personales, debe reunir condiciones de higiene, limpieza y comodidades compatibles con las exigencias del establecimiento.

Los roperos o guardarropas, de almacenamiento de la ropa no estéril del establecimiento (sábanas, almohadas, cubre colchones, etc), debe ser adecuado a las necesidades y debe reunir buenas condiciones de higiene, limpieza y seguridad.

La despensa donde se guardan los alimentos y productos afines, debe estar preparada a prueba de insectos, roedores y animales domésticos; debe tener anaqueles, armarios, adecuados en cada caso y ubicación, amplitud y condiciones acordes con las reglas sanitarias vigentes. No se permitirá en la despensa ningún material, sustancia o cosa ajena a los alimentos y bebidas, evitando siempre la posibilidad de contaminación.

La cocina, dependencia donde se preparan los alimentos, debe estar ubicada de manera que no moleste ni interfiera con ningún otro servicio, lo más independiente posible, para evitar contaminación. Debe tener ventilación adecuada para salida del humo, olores y otros residuos. Los enseres, equipos y facilidades estarán acorde con las condiciones, necesidades y exigencias del establecimiento.

La cocina no podrá ser usada para ningún otro propósito que el especificado en este artículo.

Se prohíbe el acceso de personas ajenas al quehacer de la cocina, excepto en el cumplimiento de sus funciones.

El comedor destinado al personal del establecimiento debe estar accesible a la cocina y lo más separado posible del resto de los servicios con movimiento de pacientes y público.

Debe poseer el mobiliario, equipo, utensilios, necesarios para llenar su cometido.

Aquellos establecimientos que por su tamaño, características y condiciones lo requieran, podrán tener un comedor subdividido o varios comedores para los diferentes grupos de personal, pero todos deben reunir las condiciones mínimas establecidas en este Artículo.

La lavandería o lavadero destinado exclusivamente al lavado de ropas del establecimiento, debe poseer agua abundante, utensilios, materiales y facilidades

suficientes para abastecer sus necesidades. El planchado de ropas puede efectuarse contiguo a la lavandería si las condiciones y posibilidades lo permiten.

Aquellos establecimientos que a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social dispongan de otro tipo de facilidades para su ropa limpia, estarán exentos de las obligaciones de este Artículo.

El archivo destinado a la guarda y custodia de los documentos del establecimiento, debe poseer estantes y anaqueles o gaveteros adecuados en calidad y cantidad en función del movimiento y capacidad del establecimiento deben funcionar separadamente el archivo científico y el archivo administrativo.

Las condiciones de los mismos dependerá de la necesidades y posibilidades del establecimiento.

El archivo científico será exclusivo para la custodia de los documentos de la consulta de pacientes, y solo estará accesible al personal debidamente autorizado y será sancionado el personal que viole esta resolución.

Las instalaciones sanitarias serán adecuadas en cantidad y calidad para abastecer las demandas del personal, los pacientes y el público relacionado. Estarán distribuidos convenientemente con facilidad de acceso, pero suficientemente separados para evitar posible contaminación y proteger el orden ético.

El número y tipo de artefactos, así como las facilidades para la disposición final de aguas negras y otras condiciones, deberán estar sujetos a las estipulaciones establecidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Todo establecimiento deberá contar con su equipo apropiado de rayos X como uno de sus servicios indispensables. El equipo de rayos X deberá estar situado en un área convenientemente separada lo más posible de los demás servicios y del público. Debe reunir las condiciones de seguridad exigidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para este tipo de servicio. Deberá contar con paredes vaciadas en concreto armado sin ventanas, una puerta de acceso plomada, debe contar con un biombo con cristal plomado, aire acondicionado, cableado para alto voltaje, piso regular o liso preferiblemente, no deben haber filtraciones.

Los Consultorios serán suficientes para el número y horario de los médicos que laboran en el establecimiento. Deberán tener pisos, paredes, techos y otras partes adecuadas para este propósito. Deberán poseer facilidades para la entrevista y el examen de los pacientes (ver normas de Consultorios).

Aquellos establecimientos a los cuales sea necesario y posible establecer servicios médicos auxiliares como dietética, fisioterapia, banco de sangre, deberán contar con los locales, mobiliarios, equipos y utensilios apropiados a cada caso y según las normas establecidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Todo establecimiento dispondrá de un sistema de suministro de medicamentos (Farmacia Hospitalaria) y útiles de emergencia, los cuales guardarán en sitios adecuados bajo las condiciones establecidas en cada caso con la debida protección y accesible sólo al personal debidamente autorizado.

La sala de partos y cirugía serán dos locales contiguos, pero separados entre sí lo más alejados posible de las áreas de movimiento de pacientes, pero convenientemente ubicados dentro del establecimiento con fácil acceso a las áreas de internación y deben llenar los requisitos contenidos en la Norma de quirófanos que elaborará la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Las habitaciones para la internación de pacientes deberán ser las más higiénicas posible, ubicadas convenientemente con servicios sanitarios integrados o fácil y cómodo acceso a los mismos y con un número no mayor de cuatro camas por habitación.

Cada habitación deberá poseer cama, colchón, sábana, silla y otras facilidades suficientes para la comodidad del paciente y las visitas.

Las Salas destinadas a los niños podrán ser mixtas (ambos sexos) hasta los pre-escolares (4 años). A partir de esta edad se cumplirán las normas establecidas para los adultos.

Todo establecimiento deberá disponer de personal, de equipos, utensilios y materiales de limpieza, suficientes para mantener los locales bien limpios, lo más asépticos posible y evitar contaminación, infecciones por insectos, entrada de roedores y presencia de animales domésticos. Los alrededores (callejones, patios, frente), deberán estar bien saneados,

Limpios y sin desperdicios, conforme con las normas sanitarias vigentes en el país.

Todo establecimiento deberá elaborar de forma escrita la solicitud de funcionamiento, de acuerdo con las normas de orientación emanadas de la SESPAS, y en el cual deben estar claramente consignados: Plan de Acción, Servicios que ofrece, Equipos y Recursos Humanos: funciones y atribuciones del personal que labora en el mismo.

Toda clínica u hospital deberá permanecer abierta al público las 24 horas de todos los días, con habitación en por lo menos el servicio de urgencia y con el personal y condiciones adecuadas para este servicio.

Los casos de emergencia según criterio médico, deberán ser atendidos independientemente de su condición económica al momento de la atención.

Todo establecimiento deberá disponer de rótulos, letreros y señales para orientar al público y a los pacientes sobre la forma adecuada de obtener sus servicios.

En cada servicio deberá estar consignado por escrito en sitio visible del o de los médicos y la o las enfermeras de servicio indicando fecha y hora de entrada y salida.

Todo paciente internado tendrá derecho al alojamiento, cuidado de enfermería alimentación prescrita, higiene y limpieza, administración de medicamentos y cualquier otro servicio directamente acordado.

La dirección médica del establecimiento está en la obligación de informar al Departamento de Epidemiología de la SESPAS, los casos de enfermedades infectocontagiosas y de notificación obligatoria.

Se faculta a los directores o quien haga sus funciones en los establecimientos a tomar cualquier medida justificada para mantener la seguridad, disciplina, moral y ética.

Todos los establecimientos de salud que actualmente operen ofreciendo servicios al público que además de internamiento efectúen procedimientos quirúrgicos de algún tipo, deben procurar en un plazo de sesenta (60) días su formulario a la SESPAS, complementarlos

debidamente y entregarlos con el fin de su registro y evaluación posterior, para que de esa manera le sea emitida su certificación oficial.

(Transitorio). Las clínicas y hospitales, centros médicos que a la vigencia de la presente Norma no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el mismo, dispondrán de un plazo de noventa (90) días para su debida actualización.

Una comisión integrada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) desde la Sub-Secretaría Técnica con su Dirección General de Habilitación visitará, supervisará y comprobará que los establecimientos de salud cumplan con los requisitos exigidos en la presente norma.

Todo establecimiento de salud a contribuir, debe solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social un permiso previo, presentación de planos, ubicación, utilización, etc. Debe reunir los requisitos de los estándares mínimos obligatorios de las áreas de operatividad así como de los reglamentos y normas.

Queda prohibida la construcción e instalación de Clínicas, Centros u Hospitales en territorio nacional, sin el previo permiso de la Secretaría de Estado de Salud Pública y

Asistencia Social.

La Morgue o facilidad para alojamiento temporal de los cadáveres se exigirá sólo a los establecimientos cuya capacidad sea mayor de 60 camas. En caso de que el establecimiento no posea una morgue, el establecimiento deberá disponer de un sitio adecuado donde alojar el cadáver, mientras se gestiona la entrega a sus familiares o autoridades.

Las Morgues deben reunir estrictas condiciones de higiene y de limpieza. Estarán lo más separados posible de los servicios del establecimiento. Poseerán una o más mesetas desuperficie impermeable, lavables de material inoxidable, ventilación adecuada, puerta y cerradura y llenar los requisitos del reglamento sobre policía mortuoria, además instalación sanitaria suficiente y adecuada para alojamiento temporal de cadáveres (morgue).

Aquellos establecimientos en donde el alojamiento de cadáveres deberán gestionar y obtener el traslado inmediato de los pacientes fallecidos a la morgue del hospital público más cercano, bajo las condiciones exigidas por las leyes del país.

Cuando fallece una persona y la clínica, centro médico u hospital, no haya llenado el diagnóstico definitivo, se debe realizar la necropsia. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social puede autorizar la misma a solicitud de los familiares de la persona fallecida o por solicitud del establecimiento.

Las situaciones no previstas por estas normas serán resueltas por la SESPAS, conforme a lo establecido por la Ley General de Salud No.42-01, reglamento, usos y costumbres sobre la materia. La SESPAS supervisará periódicamente las Clínicas, Centros Médicos, y Hospitales y dará seguimiento al cumplimiento de estas disposiciones.

Las violaciones de estas Normas serán sancionadas en la forma que establece la Ley No.42- 01 de Salud Pública.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003).

**DR. JOSE RODRÍGUEZ SOLDEVILA.**

Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social